

Circular de la Comision de Valimiento de oficios enagenados de la Corona. = Autorizada la Comision de Valimiento de oficios enagenados de la Corona por Real orden de 12 de Diciembre de 1799 para conocer en las pretensiones relativas á los incorporados, del mismo modo que lo estaba para los que se hallan enagenados, y declarada por la misma soberana resolucion la facultad de enagenarlos de nuevo, no podia ver con indiferencia la novedad poco conforme con dicha Real orden, y con las bases de la administracion y conocimiento de los negocios en que tiene interes la Real Hacienda, introducida por la Circular de la Real Cámara de Castilla, su fecha 26 de Abril de 1815, con respecto á la provision de las escribanías de Señorío jurisdiccional. Para evitar los perjuicios que en este ramo se causaban á los Reales intereses, y uniformar sin entorpecimiento la marcha de dichos negocios, fue indispensable elevarlo todo á la soberana consideracion de S. M., que instruido de todos los antecedentes, y habiéndose dignado oír acerca de este asunto al Supremo Consejo de Hacienda, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, por resolucion rubricada de la Real mano, y Real orden comunicada con fecha 25 de Noviembre último, que se lleve á efecto lo dispuesto en la de 12 de Diciembre de 1799, por ser peculiar de la Comision de Valimiento la enagenacion de los oficios que se incorporan á la Corona, previniéndome en la misma Real orden, que para los efectos consiguientes circule esta soberana resolucion á quienes corresponda.

En su consecuencia, como encargado de la referida Comision de Valimiento, y de las nuevas enagenaciones de oficios incorporados á la Corona, en cumplimiento de lo mandado por S. M. he acordado, con el fin de precaver duda que pueda entorpecer ó perjudicar el desempeño del servicio con detrimento de los Reales intereses, se tenga entendido y observe lo siguiente:

1.º Que la nueva enagenacion de las escribanías de Señoríos jurisdiccionales incorporadas á la Corona de que habla la Circular de la Real Cámara de Castilla, fecha 26 de Abril de 1815, es peculiar y privativa de la Comision de Valimiento, en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1799, segun se ha servido S. M. declarar en su referida soberana resolucion, comunicada en 25 de Noviembre último.

2.º Las Justicias de los Pueblos donde existan oficios de Escribanos, de cualquiera denominacion que sean, cuyos nom.



bramientos hayan correspondido anteriormente á Señores jurisdiccionales, que en la actualidad se hallen incorporados á la Corona, formarán en el preciso término de dos meses, contados desde esta fecha, una relacion exacta é individual de todos ellos, con expresion de los sugetos que los ejercen, los que esten vacantes ó sin provision competente; en virtud de qué título ó nombramiento, fecha de este, y razon del servicio que hayan hecho, la cual presentarán en la respectiva Intendencia de que dependan, por la que se dirigirán á esta Comision.

3.º Inmediatamente que ocurra el fallecimiento de alguno de los sirvientes de dichos oficios incorporados, deberán las mismas Justicias recoger el título que se le hubiese despachado, dando incontinenti cuenta á esta Comision por conducto del respectivo Intendente, y este, con remision del citado título y razon de su valor en venta y renta por justiprecio formalmente hecho, informará lo que se le ofrezca y parezca.

4.º Acordada que sea por la Comision la nueva enagenacion del oficio vacante, dispondrá el Intendente de la Provincia se proceda con toda brevedad á verificar el remate en el mejor postor que no tenga impedimento legal, por solo los dias de su vida, prévia convocacion de licitadores por el término de treinta dias, á cuyo fin se fijarán edictos en el Pueblo donde se halle el oficio, sus inmediatos y el de la cabeza de Partido ó Corregimiento á que corresponda, debiendo celebrarse en este la subasta.

5.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor del oficio, con la precisa condicion de haber de satisfacerse en metálico inmediatamente que recaiga la aprobacion del remate, para lo cual se remitirá á esta Comision el expediente de subasta, despues de las mejoras del diezmo y medio diezmo, en el término de diez dias, y cumplido este el de quince para el cuarto.

6.º Aprobado el remate se otorgará por el Intendente, prévia presentacion de la carta de pago, la correspondiente escritura de venta vitalicia á nombre de S. M., la cual se ha de presentar original en la comision para la expedicion de la competente Real cédula de confirmacion, sin cuyo requisito no podrá despacharse título de ejercicio, previniéndose asi en aquella.

7.º Para evitar gastos y molestia á los licitadores cuando la subasta se haga fuera de la Capital donde resida el Intendente, delegará este sus veces en el Subdelegado ó Corregidor del Partido de que dependa el Pueblo, para otorgar la escritura de venta, la que le presentará para que la autorice con su visto bueno, y la remita á esta Comision de Valimiento.

8.º Cuando por falta de renuncia ú otro motivo se incorpore á la Corona cualquiera oficio, cuidará la Justicia del

respectivo Pueblo de dar puntual aviso al Intendente, quien lo comunicará á la Comision, para que con este conocimiento se proceda á la nueva enagenacion en los términos anteriormente expresados.

9.º Los Intendentes, como principales encargados en las Provincias de que todos cumplan por su parte lo que respectivamente les corresponda para la observancia de las Reales determinaciones, impondrá en uso de su autoridad la mas estrecha responsabilidad á las Justicias de los Pueblos, para que no se note demora en el desempeño de cuanto les queda designado; y en su defecto les exigirán la multa de cien ducados, con aplicacion á los fondos del valimiento, dirigiendo á esta comision la carta de pago que acredite la entrega en la Tesorería de Rentas de su Provincia, con dicho destino; y me darán puntual aviso de las causas que la motiven, para tomar la providencia conveniente.

Ultimamente, el mejor servicio del REX nuestro Señor con los mayores ingresos al Erario, que tanto necesitan las urgencias del Estado, exigen la exactitud mas eficaz en la observancia de cuanto queda prevenido, y á fin de que así se verifique dispondran los Intendentes que sin pérdida de tiempo se circule esta á todos los Pueblos de la Provincia de su cargo, dictando á las Justicias las reglas que estimen conducentes, y me darán aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1829. = Felipe de Córdoba. = Sr. Diputado general de la Provincia de Alava. Vitoria.

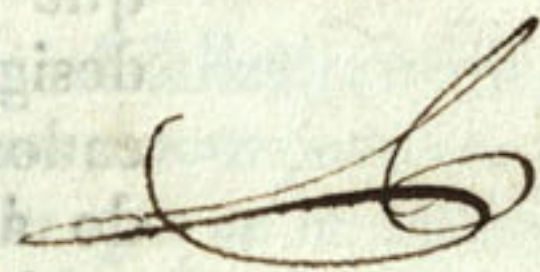
AUTO.

La orden circular antecedente de la Comision de Valimiento de oficios enagenados de la Corona recibida con oficio del Señor Gobernador Subdelegado de Rentas Reales de Cantabria de diez y nueve de Mayo último, se imprima y circule á las Justicias y Ayuntamientos de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava sin perjuicio de sus fueros, franquezas y privilegios, para que existiendo en sus pueblos oficios de Escribanos, cuyos nombramientos hayan correspondido anteriormente á Señores jurisdiccionales y se hallen en la actualidad incorporados á la Corona, lo participen á esta Diputacion general, con expresion de los sugetos que los egercen, y de los que esten vacantes, ó sin provision competente, y demas que previene el artículo segundo, teniendo asimismo presente cuanto mas se advierta y ordena en ella para los casos respectivos que abraza. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zavalla, Maestro de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con

su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á
cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y uno, de que
yo el Escribano doy fe.= Diego de Arriola.= Licenciado D.
Blas López.= Ante mi, Juan Agustin de Moraza.

*Corresponde puntualmente con su original de que certifi-
co y firmo.*

**Juan Agustin de
Moraza.**



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

